



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe dejando en Vizcaya las fuerzas necesarias para la completa pacificación de aquella provincia, emprendió en la mañana de ayer desde Zornoza su movimiento para Guipúzcoa, pernando anoche con el cuartel general en Zumarraga.

El Capitan general de las provincias ha salido tambien de Salvatierra en persecucion de las facciones Carasa y Careaga, dirigiéndose hacia Bernedo, en cuyo punto, según noticias, se encontraba la primera de dichas facciones.

Comunicaba las ordenes necesarias para que la brigada Zorrilla y la division Moriones obrasen en combinacion.

Participa el mismo Capitan general y tambien el segundo Cabo de dicho distrito que el resto hasta el completo de más de 500 hombres de que se componia la faccion Caffie, que efectuó su presentacion en Ibarra, se han acogido á indulto en varios pueblos, incluso el cabecilla, entregando las armas á los Alcaldes, las cuales eran remitidas á Vitoria continuando la presentacion de carlistas y verificándolo anteanoche en la expresada ciudad más de 100.

El Gobernador militar de San Sebastian manifiesta que en aquella provincia solo tenia conocimiento de la existencia de dos partidas de latro-faceros, una de 20 y otra de 10 hombres, las cuales en Zumarraga y en Beasain se apoderaron de los fondos de la Diputacion, inutilizaron los aparatos telegraficos y cometieron otros desórdenes.

El Consul de España en Bayona participa en telegrama de ayer que habian llegado á aquella ciudad los Jefes carlistas Marqués de Valdespina, el Cura Sierra y otros 10 titulados Oficiales procedentes de Vizcaya, y que en San Juan de Luz se habian presentado asimismo 20 carlistas de igual procedencia.

Andalucia y Estremadura.—La partida de Caracuel sigue perseguida por la Guardia civil y otras fuerzas, habiéndose presentado cuatro hombres al Alcalde de Adamur pidiendo indulto.

Cataluña.—El Capitan general participa que la faccion Ventosa, huyendo de la columna Peña, se encontró con la de Oleagi, que la batió cerca de Pontons.

De la faccion Vals y Bobé se han presentado 25 hombres á indulto.

Las pequeñas partidas que andan por las provincias de Gerona y Lérida huyen siempre de la persecucion que se les hace.

Castilla la Vieja.—La partida de Faes penetró el dia 28 por tres puntos á

la vez en la Nava (Oviedo), sorprendiendo 12 guardias civiles que auxiliaban el cobro de contribuciones, los cuales se defendieron en la casa-cuartel, hasta que puesto fuego á la misma fué ya imposible la resistencia. Dos de los guardias fueron heridos, causando al enemigo un muerto y algunos heridos.

Castilla la nueva.—Las pequeñas partidas que recorrian las provincias de Toledo y Ciudad-Real se han reunido todas al Cura de Alcabon, formando el todo un grupo de 70 caballos y algunos infantes, cuya faccion desde Labores se dirigia á la sierra de Villarrubia de los Ojos, yendo perseguida por algunas columnas.

En los demás puntos de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe en telegrama de ayer, participa que el Cura de Barazona con 48 facciosos armados se presentó á indulto en Etorrio; dice tambien que el General Acosta con una brigada de su division salió por la mañana de Durango para Oñate, y el General Letona con otra brigada de la suya salia de Villaro para Alava por Villarreal.

El Teniente General D. Rafael de Echagüe, Conde del Serrallo, que destinado á las ordenes del General en Jefe del ejército del Norte llegó ayer mañana á Zumarraga, ha participado que al mediodia salió en un tren especial para esta corte el Sr. Duque de la Torre, y que se habia encargado interinamente del mando de aquel ejército.

El Capitan General de las provincias llegó anteayer tarde á Bernedo en persecucion de las facciones, que huyeron á su aproximacion, habiendo pernado en dicho punto para seguir la persecucion en combinacion con la brigada Zorrilla.

El Gobernador militar de Bilbao dice que el General Lesca salió anteayer en direccion de Orduña, y el Brigadier Salcedo pernó en Zornoza, y que no quedaba en la provincia mas que una partida de 80 á 100 hombres mandada por el titulado Capitan José Maria Urquijo, procedente de las facciones de Alava.

El mismo Gobernador participa que los Alcaldes seguan recogiendo armas y mandando relaciones de los facciosos acogidos á indulto, habiéndose recibido ya en Bilbao 2.046 armas de fuego, 1.833 armas blancas, 162 cananas, siete cajones y tres sacos de municiones y otros efectos de guerra.

Las facciones de Careaga y Carasa reuni las bajaron anteayer en direccion de la Rioja alavesa, siendo perseguidas por fuerzas de dicha provincia y Navarra.

La faccion Aguirre, á la que se ha unido la de Idoy, cruzaron por Puente la Reina y Mañeru, cogiendo la correspondencia oficial y llevándose al conductor hacia Artasu.

El Canónigo Manterola fué preso ayer en Bayona, con orden del Gobierno fran-

cés de ser expulsado del territorio de la República por la frontera Alemana.

Andalucia.—El Teniente Coronel de la Guardia civil D. Antonio Gonzalez, despues de tres jornadas sin descanso, alcanzó en la tarde del 30 á la faccion carlista mandada por el cabecilla D. Manuel Lopez Caracuel, que se titulaba brigadier Comandante General en Jefe de la Boca del Valle de Sierra Morena, término de Villanueva de la Jara, y despues de una hora de fuego fueron batidos, cayendo prisioneros el citado cabecilla, con sus Ayudantes y 35 individuos más, entre ellos un Cura con su criado, y cogiendoles todos sus bagajes, 52 armas de fuego, 27 bayonetas, dos fardos de cartuchos y otros efectos, tres caballos y dos mulos: las facciones han tenido cinco individuos heridos y la tropa un cabo.

Castilla la Vieja.—La faccion que se presentó en Destriana (Leon) fué batida y dispersada ayer por el Teniente de la Guardia civil D. Ramon Salgueiro, cerca de la Cabrera, haciéndole cinco prisioneros y cogiendo 15 armas, un cajon de municiones, tres caballerias, efectos de botiquin y otros.

Castilla la Nueva.—La columna del Comandante Conde batió anteayer la faccion Bermudez, Mulita y Cura de Alcabon en el término de Villarrubia de los Ojos, causándoles varios heridos; y el Comandante Bonel la alcanzó en Malagon haciéndole un muerto y varios heridos, y teniendo la columna un Alférez de cazadores de Barcelona y un cabo heridos.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

NUMERO 436.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos entre España y Alemania firmado en Berlin el 19 de Abril próximo pasado, con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. Juan Antonio de Rascon, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Postas.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de:
Cartas ordinarias.
Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.

Periódicos y otros impresos.
Muestras de comercio.
Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la via de Francia ó bien por la via de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la via más rápida; pero en el caso de que varias vias ofrezcan igual rapidez, la Administracion remitente tendrá la eleccion de la via.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediacion se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través de Bélgica serán sufragados por cada Administracion, con arreglo á los envios que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administracion que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administracion reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su eleccion franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas: á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambian entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España, y en tres gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considera sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambian entre los dos países, disminuyéndole recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta y de 5 gros á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de lo

periódicos, obras periódicas, libros en rútica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningún paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribución de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningún paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reunan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningún paquete de papeles de negocios etc. podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas,

deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirija represente una fracción de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administracion de Correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fracción de 5 céntimos de peseta, y la Administracion de Correos de Alemania percibirá medio gros por la fracción de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmitan los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administracion del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al al punto de destino. Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion que se fija en la cantidad de 50 pesetas, si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es procedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania, si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos, y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidación de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones servidas por el Correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragado por

la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán reciprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán reciprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiera recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se trasportarán reciprocamente los pliegos cerrados, que envíen ó reciban por la via de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion respecto á los envíos de la otra Administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Madrid, si el saldo es á favor de la Administracion española, ó bien en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior artículo 17, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el dia 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las

Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de Abril de 1872. —(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon. —(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos al firmar en el día de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reduccion de porte á que se refiere el último aparte del artículo 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta á 30 respectivamente, de tres gros á dos y medio, se pondrá en práctica el 1.º de Enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas luego que la Administracion de Correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme á la disposicion contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franquada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas que lleven las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga á tomar medidas para que con respecto á esta correspondencia, franqueada tan solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conduccion por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificándose tambien su ratificacion al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlin á 19 de Abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Berlin el dia 25 del corriente, debiendo empezar á regir desde mañana 1.º de Junio.

para el franqueo y porte de la correspondencia que por la VÍA DE ALEMANIA se cambie entre España y los países que se indican a continuación.

PAISES.	CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias.	POR CADA 15 GRAMOS O FRACCIÓN DE 15 GRAMOS.		POR CADA 50 GRAMOS O FRACCIÓN DE 50 GRAMOS.		OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
ALEMANIA.	Reinos de Prusia, de Sajonia. — Grandes ducados de Mecklembourg-Streuerin y Sirelitz y de Oldembourg. — Ducados de Brunswik, de Anhalt, y de Sajonia-Altembourg. — Principados de Reuss de Waldeck y de Lippe. — Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck. — Lorena y Alsacia. — Gobierno de Treves. — Principado de Birkenfeld. — Grandes Ducados de Baden y de Hesse. — Reinos de Wurtemberg y de Babiera. — Principados de Hohenzollern. — Gobierno de Wesbaden. — Gran ducado de Sajonia Weimar. — Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha. — Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sonderhausen.	40	60	10	10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tabla es siempre previo y obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta.
	Austria y Hungría.	40	60	10	10	
	Dinamarca.	50	85	15	15	
	Países Bajos.	50	80	15	15	
	Rusia.	60	90	20	20	
	Suecia.	60	90	20	20	
	Noruega.	65	90	20	20	
	Grecia e Islas Jónicas.	80	110	20	20	
	Estados Unidos de América, (Vía de Hambourg ó de Brema).	50	80	15	15	
	Rumania (Moldavia y Valaquia).	50	80	15	15	
SARAVIA.	Id.	40	60	10	10	La columna núm. 2 indica respecto de cada país las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias.
	Id.	40	60	10	10	
CHINA.	Id. obligatorio.	85	110	25	25	A. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada.
	Id. voluntario.	65	90	20	20	
EGIPTO.	Id. obligatorio.	90	120	30	30	B. Tampoco se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rétimo y Trípoli.
	Id. voluntario.	70	100	25	25	
TURQUIA.	Id. obligatorio.	90	120	30	30	C. El franqueo es obligatorio pero solamente válido hasta la frontera de salida de Austria.
	Id. voluntario.	70	100	25	25	
	Alexandreta, Latakia, Mersina y Trípoli franco obligatorio, para los demás puertos franco voluntario.	85	110	25	25	
	Id. obligatorio.	40	60	10	10	
	Id. voluntario.	60	90	20	20	
	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	40	60	10	10	
	Id. voluntario.	60	90	20	20	
	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	40	60	10	10	
	Id. voluntario.	60	90	20	20	
	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	40	60	10	10	
Id. voluntario.	60	90	20	20		
Isla de Cuba (Vía de Brema ó de Hambourg).	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	40	60	10	10	D. Periódicos 30 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Id. voluntario.	60	90	20	20	
INDIAS OCCIDENTALES.	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	40	60	10	10	E. Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Id. voluntario.	60	90	20	20	

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, cob correcciones manuscritas y manuscritos.

NÚMERO 437.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de María Gomez, viuda, vecina de Cihuri; el Ayuntamiento en union de la Junta de rebañeros le ha señalado para pastar el término de Oja de esta jurisdicción, surcante Norte jurisdicción de Anguciana, Este Casalareina, Sur Cuzcurrita y Oeste Rio Tiron.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín para conocimiento del público.

Logroño 3 de Junio de 1872.—
Ramon de Acero.

NUMERO 438.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para averiguar el paradero del jóven Valentin Rodriguez, de oficio pastor, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció del Barrio de Ventas Blancas el 29 del mes próximo pasado, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de la villa de Lagunilla para los efectos que procedan. Señas.—Edad 18 años, estatura corta, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno, no debe saber, leer ni escribir, y hace sobre año y medio cum dió su condena en el Correccional de Alcalá de Henares por hurto de carnes estando á la Vigilancia de dicha Alcaldía. Logroño 3 de Junio de 1872.—El Gobernador,
Ramon de Acero.

NUMERO 435.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

Esta Comision ha acordado encargar á los Ayuntamientos de la provincia el inmediato y puntual cumplimiento del artículo 78 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo al cual aquellas Corporaciones deben establecer las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, á fin de que sometidas á la aprobacion de esta Comision rijan en lo sucesivo sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse en los términos que el mismo artículo senala.

Logroño 31 de Mayo de 1872.—El Presidente, Ramon de Acero.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia la subasta para contratar el papel blanco que se necesite en la fábrica nacional del Sello.

En la Gaceta de Madrid número 155 del sábado 1.º del actual se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el dia 15 de Julio próximo en pública y solemne licitacion en la Direccion general de Rentas el abastecimiento del papel blanco que se necesite en la Fábrica nacional del Sello por término de cuatro años que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1876

Lo que se anuncia por orden de dicha Superioridad en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicho surtido.

Logroño 2 de Junio de 1872.—Francisco de Goicoechea.

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Por circular de 14 de Mayo último inserta en el Boletín oficial número 59 del Miércoles 15 del mismo, se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que al final se expresarán, que si para el dia 24 de citadome próximo pasado no satisficieran á la Hacienda sus débitos por el Impuesto de Cédulas de empadronamiento, se espedirian apremios contra los morosos cuya desagradable medida se suspendió solo por equidad. Visto que las corporaciones citadas no han correspondido desgraciadamente á las escitaciones oficiales á las particulares que amistósamente les he dirigido, me encuentro ya en el sensible caso de tener que apelar á las medidas coercitivas. En su consecuencia prevengo por última vez á las referidas Corporaciones que si para el dia 12 del presente mes no ingresan en la Caja de esta Administracion sus respectivos descubiertos por el espresado Impuesto y remiten las cuentas trimestrales del movimiento del mismo conforme dispone el artículo 17 de la instruccion por mas sensible que me sea, no podré menos de espedir comisiones ejecutivas contra los que resulten deudores; á fin de evitar á la oficina de mi cargo la responsabilidad en que incurre si permite por mas tiempo la solvencia de los mencionados débitos; en la inteligencia de que no puede ser admisible para la citada solvencia la existencia de cédulas puesto que solo procede de la falta de observancia á las prevenciones contenidas en la Instruccion del impuesto

de 14 de Febrero de 1871 inserta en el Boletín oficial número 22 del Lunes 20 del mismo mes y año, y disposiciones aclaratorias para la distribucion consignadas en orden del Ministerio de Hacienda seis de Marzo siguiente inserta en el Boletín oficial número 52 del Miércoles 15 del mismo.

Logroño 1.º de Junio de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se sigue demanda ejecutiva por el Procurador de los de este número D. Meliton Pancorbo, á nombre y con poder de D. Esteban Andrés de esta vecindad, contra D. Dámaso Acebedo, vecino de la villa de Cenicero, sobre pago de doscientas cincuenta y cinco pesetas que le adeuda, á cuyo efecto le fueron embargadas en trece de Abril último doscientas cántaras de vino que han sido tasadas pericialmente á dos pesetas y treinta y siete céntimos cántara, y habiéndose pedido la venta de ellas se ha señalado al efecto el dia quince del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, á donde podrán acudir los que quieran interesarse en su compra y admitira las proposiciones que hicieren cubriendo las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

NUMERO 433.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de 1.ª instancia del partido de Haro.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Victor Onate en concepto de apoderado de D. Onorato Corcuera y Deheso vecino de Rodezno, se acudió á este Juzgado con escrito de fecha treinta de Abril último, solicitando se declare al Don Honorato en concurso voluntario de acreedores, acompañando una relacion de ellos que son D.ª María Viñegra y D. Remigio Perez y Gonzalez vecinos de Rodezno, D.ª Elena Salazar y D. Leandro Ardanza que lo son de esta Villa, D. Valentin Gordejuela de la de Cellorigo, D. Eusebio cuyo apellido se ignora de oficio botero y mesonero de la de Anguciana. En cuya virtud he acordado anunciarlo por medio de edictos por si existiese algun otro acreedor, á fin de que comparezca en él dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término contado desde el dia en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Balmaseda.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela gratuita de niñas de la Villa de Huércanos por fallecimiento de D.ª Maria Valle, que la desempeñaba. cuya dotacion consiste en cinco rs. diarios pagados por trimestres ó semestres en el tiempo y forma que el Tesoro satisface las inscripciones, adjudicadas á la fundacion de la mencionada escuela. Aunque no recibe retribuciones de las niñas naturales y de vecinos de dicha villa puede la Maestra exigir de las forasteras, que concurren á ella la que por convenio con estas estipulare, y con arreglo á la cláusula 17 de la misma fundacion si las labores de las discípulas produjeran algunos emolumentos, la Maestra se aprovechará de ellos conforme á lo prevenido por el fundador, y además tiene su casa en la misma escuela para su habitacion. Las personas que se hallen adornadas de las cualidades que previene la fundacion á saber; tener el correspondiente título de Maestras, ser solteras, ó viudas sin hijos, dirigirán sus solicitudes acompañadas de sus respectivos méritos y servicios en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia al Doctor D. Lucas Lopez Canónigo Magistral de Insigne Iglesia Colegial de Logroño, como Patrono que es de esta fundacion.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE VIANA.

Este Ayuntamiento de acuerdo con la Junta de abastos de la misma, ha determinado subastar una pila de lana que contendrá unas trescientas arrobas navarras, merina y churra, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y lo estarán desde ahora en la Secretaría de Ayuntamiento; señalándose para el remate único y definitivo el 23 del actual Junio y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial.

Viana 4 de Junio de 1872.—Con acuerdo de las Corporaciones, Baltasar Abadía, Secretario.

En el dia 1.º del corriente desaparecieron de la Vianderia, en Sorzano, un caballo y una mula, propias de Evaristo Calvo, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se espresan á continuacion; la persona en cuyo poder se encuentren las mencionadas caballerías se servirá manifestarlas á dicho Calvo, el cual abonará los gastos que se le hayan originado y dará una gratificacion.

Sorzano 3 de Junio de 1872.—Evaristo Calvo.

Señas del caballo.

Alzada de seis y media á siete cuartas, un lunar blanco atrás en lo último de la crin y una pata blanca, esquilado el aparejo ó la corona.

Idem de la mula.

Alzada de seis y media á siete cuartas, esquilada á raya y el pelo entre rojo.